



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido por LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, CELMIRA CARDONA DE GARCIA y MARIA FANNY MANJARRES HOMEZ, con el fin de resolver el *recurso de reposición* impetrado por el apoderado judicial de la demandante en mención frente al auto de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría; sin embargo, como se advierte la existencia de una irregularidad procesal, se procede de la siguiente manera:

En resumen, manifiesta la parte inconforme, que en la providencia del 20 de febrero de 2023, se impartió aprobación a la liquidación de costas de primera instancia a favor de la señora CELMIRA CARDONA DE GARCIA y a cargo de LUZ STELLA BOBADILLA en la suma de \$25.477.077.

Que mediante auto fechado el 06 de diciembre de 2021; si bien es cierto se habían fijado en esa suma, al haber sido objetadas, las mismas según proveído del 03 de febrero de 2022, fueron establecidas en la suma \$15.923.173, providencia que fue confirmada por el Tribunal por auto del 24 de octubre de 2022; razón por la que solicita se modifique nuestra decisión del 20 de febrero de 2023; en el sentido de fijar el valor por costas a favor de la señora Celmira y a cargo de su prohijada en \$15.923.173

En subsidio, interpuso recurso de apelación.

De dicho escrito se dio traslado a la contraparte por el término legal, quien solicitó la corrección del auto del 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que las costas a cargo de la señora Luz Stella Bobadilla Carvajal y a favor de Celmira Cardona de García es por cuantía de \$15.923.173; y no por \$25.477.077 como equivocadamente se señaló en el proveído en comentario.

Solicitó además, se adicione la suma de \$369.000 que se omitió en el auto del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito en sentencia de segunda instancia condenó a la demandante Luz Stella Bobadilla Carvajal por no salir avante en el apelación de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Examinada la actuación, se tiene que el juzgado, en sentencia de fecha 12 de abril de 2016, conforme al numeral DECIMO de la parte resolutive, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar las costas causadas en esta instancia a favor de LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL debería pagarle el 12%; y para la señora CELMIRA CARDONA DE



GARCIA, en un 50%; y para MARIA FANNY MANJARRES HOMEZ, un 38%, estimando como agencias en derecho la suma de \$31.846.346; y de acuerdo al numeral UNDECIMO, taso por concepto de costas a cargo de las señoras LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL y MARIA FANNY MANJARRES HOMEZ en un 80% y 20%, respectivamente a favor de CELMIRA CARDONA DE GARCIA, por haber hecho oposición a la demanda AD-EXCLUDENDUM, estimando como agencias en derecho la suma de \$31.846.346; decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva mediante providencia del 25 de octubre de 2017, en donde además condenó en costas a la demandante y fijó como agencias en derecho la suma de \$369.000, a favor de cada una de las demandadas.

Aunado a lo anterior, al desatarse el recurso de casación impetrado por el apoderado actor, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 2021, condenó en costas a la recurrente en favor de las demandadas, fijando como agencias en derecho la suma de \$4.400.000 para cada una de ellas.

El 06 de diciembre de 2021, se procedió por el a-quo a realizar la liquidación de costas pertinentes, las cuales se establecieron de la siguiente manera:

A cargo de COLPENSIONES, y en favor así:

Vr. Costas 1ª Instancia

Celmira Cardona.....	\$15.923.173.00
María Fanny Manjarres.....	\$12.101.611,48
Luz Stella Bobadilla.....	\$ 3.821.561.52

A favor de Celmira Cardona de Garcia y a cargo de las demandadas:

Luz Stella Bobadilla.....	\$25.477.076.80
Maria Fanny Manjarres.....	\$ 6.369.269.20

A cargo de la demandante Luz Stella Bobadilla y en favor de cada una de las demandadas COLPENSIONES, CELMIRA CARDONA y MARIA FANNY MANJARRES:

Vr. Costas 2ª Instancia.....\$369.000

A cargo de la demandante y en favor de los demandados

Vr. Costas Casación.....\$4.400.000

Al haberse interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto antes mencionado, el Juzgado accedió de manera parcial a la solicitud y dispuso modificar la referida liquidación de costas correspondientes al trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, las cuales quedaron fijadas en la suma de \$15.923.173, a favor de la interviniente Ad-excludendum CELMIRA CARDONA DE GARCIA y a cargo de la demandante STELLA BOBADILLA CARVAJAL.



Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dispuso: “...**CONFIRMAR** el auto proferido el 6 de diciembre de 2021, por este Juzgado, modificado parcialmente en proveído de 3 de febrero de 2022 al interior del proceso seguido por **LUZ STELLA BOBADILLA CARVAJAL** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, DELMIRA CARDONA DE GARCÍA** y **MARÍA FANNY MANJARREZ HOMEZ**; y condenó en costas a la parte recurrente ante la improsperidad de la alzada, fijando como agencias en derecho la suma de \$250.000”.

No obstante lo anterior; se puede apreciar que en la liquidación de costas realizada por Secretaría el pasado 20 de febrero de 2023, no se reflejó tal acontecer procesal, pues, no se plasmaron los valores reales que fueron impuestos por dicho concepto; y, además, no se hace alusión al valor de la condena en costas impuestas a la demandante en favor de las demandadas, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al desatar el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia de primera instancia; pues en efecto, se itera, no se tuvo en cuenta la condena que respecto de costas procesales fueron fulminadas en el citado fallo.

Es pertinente tener en cuenta que según el artículo **366 del Código General del Proceso**, la **liquidación de costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, dentro de las cuales la Secretaría, entre otros aspectos, deberá incluir las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado, por lo que partiendo del citado referente normativo, como en la liquidación de costas realizada por Secretaría se desatendió en su totalidad la realidad procesal, fue entonces desacertada la decisión adoptada por este juzgado en auto del 20 de febrero de 2023, al impartirle aprobación al referido acto de liquidación.**

Frente al citado desacierto jurídico, a manera de ilustración se hace necesario traer a colación el siguiente aparte de la providencia fechada **26 de febrero 2008 emitida por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL**, siendo Magistrada Ponente la doctora **ISAURA VARGAS DIAZ**, en el expediente con **Radicación No. 34053, Acta No. 008, que dice:**

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que



'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión." (...)

Es así como el juzgado, no obstante el recurso planteado, en ejercicio del control de legalidad que le asiste al Juez como director del proceso, con el fin de corregir el desacierto jurídico cometido, ya que un error no puede ser para el juez una fuente obligada de otros errores, deberá **de oficio**, dejar sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la liquidación de costas elaborada por Secretaría el pasado 20 de febrero de 2023 y por tanto, el auto de aprobación de la misma fecha, para en su lugar, disponer que se rehaga la liquidación en la forma que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR, de oficio, sin efecto procesal la actuación surtida a partir de la liquidación de costas elaborada por Secretaría el pasado 20 de febrero de 2023 y por tanto, el auto de aprobación de la misma fecha, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- En su lugar, ordenar que por Secretaría se realice en legal forma la liquidación de costas procesales atendiendo a la realidad procesal.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2014-00339-00- Ord.

AHV.